

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 12,50 |
| Por seis meses..... | 6,50 |
| Por tres id..... | 3,50 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 15 |
| Por seis meses..... | 8 |
| Por tres id..... | 4,50 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 1.º

Las disposiciones legales que obligan á todo el que usa armas ó se dedica á la caza á estar autorizado competentemente para ello han caído en tal abandono en esta provincia, que exige un enérgico y radical correctivo.

No ya solo se defraudan de este modo los intereses sagrados del Tesoro, que cuenta entre sus ingresos con el impuesto de las licencias de uso de armas y de caza, sino es que el referido abandono contribuye á que esta se agote de una manera lamentable en grandes comarcas; porque el individuo que comienza por burlarse de la ley, no obteniendo el permiso que esta exige para usar armas y cazar, con mas razon lo efectúa de las que reglamentan la caza, y la mata y destruye sin atender mas que á satisfacer sus caprichos ó á sacar un lucro fraudulento por medio de ella.

La Guardia civil, cumpliendo sus deberes con la severidad y exactitud que constituyen su principal distintivo, y por lo que se hace acreedora al respeto y consideracion de las personas honradas, persigue sin descanso á los transgresores de las disposiciones que rigen en dicho asunto, pero no puede atender exclusivamente á este servicio, por estarle encomendados otros de tanta ó mayor importancia; pero á la vez que el instituto citado procede de esta manera, doloroso es decirlo, muchos Alcaldes de la provincia lo miran con la mayor indiferencia, cuando como delegados de mi autoridad tienen la obligacion de ser escrupulosos en este punto, pues que á

parte de que el uso de armas, tratándose de personas de malos antecedentes puede estar íntimamente unido con las cuestiones de orden público, los fondos del Tesoro se defraudan, como queda dicho, y deberian interesarse por que esto no sucediera.

Sensible será á mi autoridad imponer á los que desobedezcan las leyes, que ahora les recuerdo, las penas que estan señaladas en ellas á los infractores de las mismas, pero me hallo resuelto á hacerlo, aplicándolas á todos sin distincion de clases ni condiciones, no admitiendo excusas pueriles que despues se alegan, y que no creen los mismos que las exponen, porque saben muy bien que son improcedentes. Es preciso que procure V. hacer comprender á sus administrados, y puesto que entre aquellas excusas son las que mas fácilmente se alegan que las licencias de uso de armas expedidas por las autoridades con arreglo á las facultades que antes tenían, ya lo fueran por tiempo limitado ó ilimitado, han caducado, y que á los Voluntarios de la Libertad, por el hecho de serlo no les está permitido usar escopetas sin licencia, que, por el contrario, ese honroso título les obliga á servir de ejemplo á sus convecinos en el cumplimiento exacto de las leyes.

De V. la mayor publicidad á esta circular para que llegue á noticia de los vecinos de ese distrito municipal, avisándome haberlo efectuado.

Burgos 2 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Circular núm. 2.

En la noche del 13 de Octubre último fueron robados de la iglesia de Oberuela, arrabal de Valladolid, los efectos que á

continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de mencionados objetos, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, los cuales, hallados que sean, serán puestos á mi disposicion, para yo hacerlo á la autoridad que los reclama.

Burgos 2 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Efectos robados.

Una casulla de raso, floreado de color blanco, con sus correspondientes cintas de hilo dorado.—Otra id. color encarnado, de damasco liso, con cintas de seda.—Otra id. color encarnado, de piqué seda, con flores menudas y sus galones de hilo dorado.—Un terno completo, de color negro, compuesto de dos dalmáticas, una casulla y capa, con franjas amarillas, de damasco floreado y un galon de hilo de oro.—Una capa morada de tafetan liso, con sus galones de hilo dorado y broches ordinarios.—Dos bandadas, color blanco, una y otra encarnada, floreadas, y ambas de damasco.—Cuatro bolsas para corporales, de diferentes colores, de damasco y raso, con sus ribetes de hilo dorado.—Un capotillo para administrar, de raso, floreado, color blanco.—Tres albas de hilo, una con encaje de cuarta y media de ancho, formando soles.—Los corporales, purificadores y amitos, todos de hilo, é igualmente la sobrepeliz.—Un roquete de hilo con encaje ancho, formando soles.—Un paño del púlpito, de raso floreado.—Una capa de color encarnado con banda blanca lisa de damasco.—Una cajita de plata, peso cinco onzas.—Tres crismeras de id., peso como diez onzas.—Un paño de estandarte, de raso, floreado de blanco y fleco de seda.

Circular núm. 3.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del sugeto que se expresa á continuacion, el cual se halla incapacitado, y hallado que sea le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la autoridad que lo reclama.

Burgos 2 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

Señas de Vicente Ayala y Puras.

Edad 28 años, estatura baja, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos rojos, nariz y boca regular, barba clara, cara redonda, color bueno, viste chaqueta, chaleco y calzon corto de sayal en buen uso, gorro de pelo, calzado de abarcas, y anguarina nueva de sayal. Es natural de Garganchon, en el partido de Belorado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo abandonado D. Saturnino Gomez Cisneros la mina de cobre la Diluviana, sita en término de Rupelo y Villaespasa, he acordado, con arreglo al art. 64, párrafo 3.º de la ley de minas vigente, declarar caducado el expediente de dicha mina, y franco y registrable el terreno de la misma.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 2 de Enero de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERÍUS.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Mariano, D. Eduardo y Doña Francisca Amoedo, esta representada por su marido D. Teodoro Rubio, con el Ministerio fiscal, á nombre de la Hacienda Nacional, sobre pago de escudos por indemnizacion de daños y perjuicios; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 8 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando, segun se expone en la sentencia recurrida, que los hermanos Amoedo dedujeron demanda en 12 de Noviembre de 1867 sobre indemnizacion de perjuicios, fijando como hechos ser dueños de unos terrenos en el Cerrillo de San Blas de esta capital, cuya venta tenian concertada con el Ayuntamiento y aprobada por Real orden de 7 de Abril de 1864: que para llevar á efecto la venta, pidió la corporacion municipal en 18 de Abril del expresado año los títulos de propiedad para su reconocimiento, el cual no pudo tener efecto ni consumarse el contrato por haber entablado el Rector de la Universidad, en virtud de Real orden de 28 de Julio de 1863, demanda reivindicatoria del terreno, con la cual fueron citados y emplazados en 16 y 25 de Abril de 1864: que al interponerla se pidió la anotacion preventiva de la finca en el Registro de la propiedad de esta Capital, la cual tuvo efecto en 12 de Mayo en virtud de mandamiento expedido por el Juez de la Universidad en 18 de Abril: que ántes de acordarse la anotacion preventiva de la Universidad demandante, constituyó *apud acta* la obligacion exigida en el art. 41 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, comprometiéndose á indemnizar los perjuicios que se siguieran á los Amoedos caso de ser absueltos en el pleito de reivindicacion, en el cual fueron absueltos por sentencia ejecutoria dictada por este Tribunal Supremo en 20 de Febrero de 1866, confirmatoria de la dada por la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Julio de 1865: que terminado el litigio y cancelada la anotacion preventiva de 20 de Abril de 1866, resultaba que los Amoedos habían estado impedidos de disponer de su propiedad dos años y dos dias; cuya demora, en la consumacion

del contrato con el Ayuntamiento, importante 5.310.245 rs., producto de 220.683 pies de terreno al precio de 15 rs. uno, les habia privado del producto de dicho capital, que al 6 por 100 anual ascendia á 39.831 escudos 779 milésimas, cuya cantidad reclamaban á la Universidad como indemnizacion: que el contrato que interrumpió la Universidad estaba vigente á la terminacion del litigio y al cancelarse la anotacion preventiva, el cual se habia realizado en 28 de Junio de 1867 estando corriente la titulacion: que por Real orden de 15 de Mayo del ántes citado año se declaró apurada la via gubernativa, equivalente al acto conciliatorio en las demandas de la naturaleza de la presente, en que los demandantes tenian personalidad por título de herencia de su hermano D. Pedro que habia fallecido; alegando como fundamento de derecho la obligacion de la Universidad demandante, segun el artículo 41 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; la doctrina de este Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Abril de 1865, y la ley 3.ª, título 15, Partida 7.ª, sobre indemnizacion de daños por aquel que los causara; y pidieron se condenara al Rector de la Universidad al pago de la expresada suma:

Resultando que el Promotor fiscal, á nombre de la Hacienda, contestó la demanda pidiendo se absolviera al Estado de ella; y conforme con los hechos fijados en la demanda, alegó que no habian sufrido perjuicio los demandantes por culpa del pleito que promovió la Universidad: que aun en la hipótesis de que el contrato fuera perfecto y su realizacion pendiera del exámen de títulos, el Estado no debia admitir como ciertas las consecuencias de un hecho contingente: que la Hacienda pública no debia responder de perjuicios basados en la penuria del Ayuntamiento, y que los Amoedos debian sentir los efectos de su generosidad para con el Ayuntamiento al renunciar á la venta contratada de los 200.000 pies de terreno: que la anotacion preventiva que el Rector de la Universidad solicitó y obtuvo no habia causado perjuicio á los demandantes, sino la retirada de la corporacion municipal, con quien tenia contratada la venta; y que al hacerse la anotacion se hizo uso de su derecho, que si causó algun mal, fué por mero accidente: que la demanda del Rector tenia algun fundamento cuando se estimó la anotacion preventiva; y que la fianza ofrecida por el Rector nada significaba para el caso:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de 8 de Febrero

último, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se condenó al Rector de la Universidad, y en su nombre al Estado, á que pague á D. Mariano, Don Eduardo y Doña Francisca Amoedo y Bravo por via de indemnizacion de daños la cantidad de 39.831 escudos 769 milésimas, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion bajo dos conceptos: el primero suponiendo la sentencia que existia por parte del Ayuntamiento consentimiento para comprar puro y simple cuando el Promotor propuso la demanda, y el segundo suponiendo que el hacer la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad es obligarse á pagar los intereses de un capital recibido más tarde, siendo así que ni habia consentido el Ayuntamiento, ni el Rector se obligó á otra cosa que á indemnizar perjuicios, y estos no existian:

2.º La ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque si el comprador dice «compro haciendo carta de esta vendida» «ó compro si los títulos de pertenencia están como yo quiero que estén,» para lo cual quiero examinarlos antes, «non es acabada la vendida, magüer se avengan en el precio el comprador y el vendedor;» porque antes de esto puede arrepentirse cualquiera de ellos, y el presente caso, siendo como era verdad que el Ayuntamiento pidió los títulos para examinarlos, no habiendo antes prestado consentimiento puro y simple, y que examinados pudo arrepentirse porque á ello le autorizaba la ley, se hacia imposible en derecho la responsabilidad del Rector y faltaba á la sentencia el motivo justo:

3.º Y por último, las doctrinas legales consignadas en las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Abril, 27 de Mayo y 22 de Octubre de 1864, que establecen «que el contrato de venta está perfecto cuando están convenidos vendedor y comprador:» «que la realizacion del pacto condicional depende del cumplimiento de la condicion estipulada;» «y que la indemnizacion de daños y perjuicios no es imposible á aquel que no tuvo culpa en que se causaran:»

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que al interponer el Rector de la Universidad de esta corte en el mes de Abril de 1864 demanda reivindicatoria sobre los terrenos en cuestion, pidió y obtuvo, conforme á los artículos 42 de la ley hipotecaria y 41 del reglamento, anotacion preventiva de

aquellos en el Registro de la propiedad constituyendo en autos obligacion de indemnizar los perjuicios que de ella pudiesen seguirse á los demandados en caso de ser absueltos:

Considerando que absueltos los demandados por sentencia firme, es incuestionable su derecho á percibir el importe de los daños sufridos, y la obligacion del expresado Rector y del Estado en su nombre á satisfacerlos; y por consiguiente, al condenar á este al pago de la cantidad reclamada como indemnizacion de perjuicios no ha infringido la Sala sentenciadora la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion en ninguno de los dos conceptos que supone el Ministerio fiscal, pues que se limita á ordenar el cumplimiento de la obligacion contraida:

Considerando que ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que expresa la manera en que pueda otorgarse el contrato de compra y venta, tampoco ha sido infringida, porque el contrato entre los Amoedos y el Ayuntamiento no contenia ninguna condicion, y no solo estaba perfecto, sino aprobado de Real orden, habiendo impedido su consumacion la anotacion preventiva que vino á limitar el dominio y dificultar la enajenacion de los terrenos mencionados:

Y considerando que la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el recurso sobre que el contrato de venta queda perfecto cuando se han convenido comprador y vendedor en la cosa y en el precio; sobre que la realizacion del pacto condicional depende del cumplimiento de la condicion estipulada, y que la indemnizacion de daños y perjuicios no se impone al que no ha dado lugar á ellos, tampoco se han contrariado, porque los daños y perjuicios han venido de la anotacion pedida en la demanda, y la venta entre los Amoedos y el Ayuntamiento estaba perfecta y no sujeta á condicion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, con las costas, que se reintegrarán á la otra parte en la forma prevenida por la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de este distrito:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla. José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela. Publicacion.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Diciembre de 1871. — Dionisio Antonio da Puga.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto inhibitorio dictado por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza confirmando el del Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha Ciudad en las diligencias instruidas por el mismo contra D. Inocencio Buenavilla por defraudación á la Hacienda pública:

Resultando que al verificarse un reconocimiento en la estación del ferrocarril de dicha ciudad á Barcelona por un Inspector de Aduanas, ocupó este dos cajas con magnesia que se remitían desde el último punto á la consignación de Don Inocencio Buenavilla, sin la correspondiente guía para circular por la zona fiscal, como producto químico medicinal de procedencia extranjera.

Resultando que instruido el correspondiente proceso, el Juez de primera instancia dictó auto de inhibición, que fué confirmado por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, mandando que se remitiese la causa al Administrador económico de la provincia:

Resultando que contra aquel auto se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional que los ha establecido, y citando como infringidos los artículos 19, 26 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, toda vez que las aprehensiones que se realizan por los Inspectores de Aduanas dentro de la zona fiscal, en cuyo caso se encuentra la de que se trata, deben calificarse de actos de defraudación y no de meras infracciones de las reglas administrativas, como se ha hecho en el auto de inhibición:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha admitido el recurso, que en esta tercera ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que solo es procedente el recurso de casación contra las sentencias de inhibición de las Audiencias,

según el párrafo quinto del art. 2.º de la ley que lo ha establecido, cuando se funden en haberse estimado un hecho como falta, que con arreglo á la ley constituya delito; y según el caso 2.º del 4.º de la misma ley, cuando consignados los hechos y admitidos en la sentencia no se califiquen y pongan como delito, siéndolo en conformidad á las leyes:

Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación citada, el Tribunal Supremo en los recursos por infracción de ley debe aceptar los hechos como se consignan en las ejecutorias, y limitarse á declarar si se han cometido ó no las infracciones alegadas, con tal que sea alguna de las comprendidas en el artículo 4.º

Considerando que las disposiciones citadas suponen la formación de un expediente con la tramitación necesaria, observándose las formas prescritas por las leyes para dictar sentencia un Tribunal superior, para que en el caso de ser casada y anulada pueda reclamarse la causa original para dictar el fallo que corresponda, previos los trámites establecidos en la ley precitada:

Considerando que la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 21 de Marzo último, por la que se aprueba el auto de inhibición del Juzgado distrito del Pilar de aquella ciudad á favor de la Administración económica de la provincia, no se funda en apreciar como falta un hecho que constituya delito para los efectos de la casación como sentencia de las que están comprendidas en el art. 2.º, así como tampoco es aplicable al caso 2.º del 4.º, puesto que no se consignan y admiten hechos que sean y deban calificarse como delitos:

Considerando que habiéndose limitado la Sala sentenciadora en la providencia contra la que se ha interpuesto el recurso á la simple aprobación del auto inhibitorio resolviendo una competencia negativa, sin ninguno de los fundamentos que se requieren por las disposiciones vigentes, y no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º, únicos que dan motivo para el recurso de casación por infracción de ley,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la providencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 21 de Marzo último: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é

insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Pascual Bayarri. — Manuel María de Basualdo. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Noviembre de 1871. — Licenciado José María Pantoja.

(De la Gaceta núm. 364.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por el curador *ad litem* de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez Salcedo con D. Pedro Molina Pinilla y D. Fernando Santaren y con D. Clemente Rodríguez Manzano, sobre mejor derecho á los bienes embargados al último y nulidad del remate de una casa perteneciente al mismo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el curador *ad litem* de los citados menores contra la sentencia que en 28 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Molina Pinilla vendió por escritura de 6 de Febrero de 1859 á D. Clemente Rodríguez Manzano tres casas unidas en los soportales de la Espadería de la ciudad de Valladolid en 590.000 rs. que le habían de ser pagados en 15 años, á razón de 26.000 cada uno, con más el rédito de 5 por 100 anual, hipotecando al efecto dichas casas:

Resultando que Doña Luisa Salcedo, mujer de D. Clemente Rodríguez, falleció en 20 de Diciembre de 1862 dejando tres hijos, Doña Evarista, D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez: que practicado por sus testamentarios inventario y partición, y requerido D. Clemente Rodríguez para la presentación de los títulos de las fincas, lo hizo de una información posesoria de una casa, acera de San Francisco, núm. 25, y de las escrituras de compra de tres casas unidas en los

portales de la Espadería, de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 6, y de otra en la de Panaderos, núm. 89; y que aprobados por auto de 16 de Agosto de 1864 el inventario, partición y adjudicación practicados, ascendieron cada una de las hijuelas de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez Salcedo á 81.327 reales, de los que se adjudicaron para su pago 75.000 rs. á cada uno de ellos en la casa de los soportales, tasada en 543.272 rs., que estaba libre de toda carga:

Resultando que á instancia de Don Pedro Molina se despachó ejecución en 1.º de Diciembre de 1865 contra Don Clemente Rodríguez Manzano por la cantidad de 4.580 escudos que le era en deber en esta forma: 2.600 por el plazo de la venta de las casas cumplido en 15 de Marzo de aquel año; 1.500 réditos vencidos del total débito, y 480 del préstamo que con posterioridad le había hecho con hipoteca de dichas casas; y que embargadas estas, y dictada á su tiempo sentencia de remate, tuvo efecto la subasta de las mismas en 17 de Marzo de 1866 á favor de D. Fernando Santaren Ramon en la cantidad de 29.201 escudos, siendo aprobada en 19 del mismo mes, sin embargo de la protesta de Don Clemente Rodríguez por haberse presentado en concurso voluntario:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodríguez Salcedo, con presentación de los testimonios de la adjudicación que se les había hecho en las citadas casas en la testamentaria de su madre, pidieron reforma del auto de aprobación; y que negada en dos instancias, dedujo en 25 de Junio de 1866 demanda ordinaria para que en razón al incontestable derecho que tenían de cobrar el importe de sus hijuelas del valor de las casas subastadas con preferencia á D. Pedro Molina, se mandase que á su tiempo se les hiciera pago de ellas:

Resultando que D. Pedro Molina impugnó la demanda solicitando que se siguiesen adelante los procedimientos de apremio hasta hacerle pago de su total crédito, y que se acumulase la demanda de nulidad del remate propuesta por los mismos menores, según lo anunciaban en su escrito, acumulación que tuvo efecto:

Resultando que entregados los autos á las partes por su orden, insistieron los demandados en que se les absolviese de dichas demandas; y que según se deduce de los considerandos de la sentencia de vista, aun cuando nada se expresa en los resultandos, la demanda de nulidad del remate acumulada se fundó en el con-

minio de los menores en las casas subastadas:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 28 de Enero de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Pedro Molina, D. Fernando Santaren y D. Clemente Rodriguez Manzano de las demandas producidas por el curador *ad litem* de los citados menores, declarando no haber lugar á la nulidad del remate de la casa, y mandando que con el valor de la misma se hiciera pago á D. Pedro Molina de la cantidad que se le adeudaba:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio el principio de sana crítica que establece que de antecedentes falsos ó erróneos no podian deducirse consecuencias ciertas, toda vez que se suponía que D. Clemente Rodriguez habia sido el que habia trasferido á sus hijos la propiedad de la parte de la casa en cuestion, siendo así que la adquisicion de la finca se habia hecho durante la sociedad conyugal, y los testamentarios de Doña Luisa Salcedo no podian menos de ejecutar la particion en los términos que lo habian hecho; siendo inaplicable al caso la ley 67. tit. 5.º de la Partida 5.ª, que era uno de los fundamentos del fallo:

2.º La ley 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, porque la adjudicacion del haber hereditario por los testamentarios nombrados y autorizados al efecto era titulo legitimo de adquisicion del dominio doblemente robustecido con la aprobacion judicial é inscripcion en el Registro de la propiedad:

3.º Los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, siendo doctrina legal evidente que todos aquellos á cuyo favor estaba registrada la propiedad de una finca eran necesariamente condueños de ella, y que por tanto si el acreedor hipotecario no habia contratado con ellos tenian el carácter de terceros poseedores; y no pudiendo el acreedor reclamar del tercer poseedor de la finca hipotecada el pago de su crédito sino cuando el deudor no lo hubiera hecho en los 10 dias siguientes al vencimiento del plazo, y debiendo en este caso requerirse previamente de pago á dicho tercer poseedor con término de otros 10 dias, á fin de ver si queria pagar el crédito ó abandonar la finca, porque los hijos de D. Clemente Rodriguez no habian sido citados, requeridos, oidos ni vencidos en el procedimiento ejecutivo ni en la via de apremio:

Y 4.º La ley 2.ª, tit. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y el principio

de jurisprudencia universal que contiene de que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido vencido en el juicio correspondiente, y la doctrina legal de que para que sea válido y eficaz un remate, es preciso que hayan sido previamente ejecutados cuantos tengan participacion en los bienes subastados, dándoles la debida intervencion en la tasacion que habia de servir de base á la subasta; siendo nulo é ineficaz en su consecuencia cuanto se ejecutase sin cubrir tales formalidades:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el principio que el curador recurrente llama de sana crítica de que no pueden deducirse consecuencias ciertas de antecedentes falsos, sobre el cual funda el primer motivo de casacion no se ha infringido por la sentencia, en la que nada se ha resultado que lo contrarie, siendo indiferente que se diga en un considerando que D. Clemente Rodriguez habia trasferido á sus hijos la parte de casas, ó que se les adjudicó por legítima materna como ganancial, toda vez que el comprador fué el D. Clemente, y de él habian de pasar por necesidad á su mujer y á los hijos de ámbos:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 3.ª, Partida 6.ª, sobre la institucion de heredero y lo que ella significa no tiene aplicacion al caso, porque no se ha puesto en duda que los menores, á cuyo nombre se pide la casacion han heredado á su madre, y por consiguiente tampoco ha sido infringida la expresada ley:

Considerando que vendidas por Don Pedro Molina á D. Clemente Rodriguez las tres casas sobre que se litiga en precio de 390.000 rs. que se habian de satisfacer en 15 años, quedando las fincas hipotecadas para esta responsabilidad, y tomada razon del contrato en el Oficio de hipotecas, es incuestionable que ni el comprador Rodriguez, ni su mujer, ni sus hijos pueden obtener preferencia al vendedor Molina, porque ninguno de ellos ha podido adquirir las expresadas fincas sin el grávan de pagar el precio de la venta conforme á la escritura de 6 de Febrero de 1859; no habiéndose infringido por consecuencia los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, toda vez que cualquiera que sea el derecho de los menores ha de ser postergado al del ejecutante Molina:

Considerando que el precepto de la ley 2.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion ninguno sea despojado de su posesion sin ser ántes oido y vencido por derecho, es inaplicable al pleito, y no se ha quebrantado, toda vez que el

curador de los menores ha sido oido sobre el mejor derecho á los bienes embargados y sobre la nulidad del remate de los mismos, no siendo obligacion del ejecutante citar á los hijos del ejecutado, porque ningun contrato habia celebrado con ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Francisco María de Castilla. = José Fermin de Muro. = Benito de Posada Herrera. = Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Diciembre de 1871. = Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Pablo Gomez y Fernandez, escribano que fué de este Juzgado, para que en término de treinta dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, presentando los documentos oportunos que justifiquen el que intenten ventilar, que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. = Juan Manuel Herce. = Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios particulares.

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una Introduccion del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. — Madrid, 1871-1872.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid. — En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones a todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria. — Gran surtido de Agendas, Almanagues y Calendarios ilustrados, españoles y extranjeros, para 1872.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1872,
con noticias y guía de Madrid.

PRECIOS.

En rústica, en Madrid 1 peseta y 75 céntimos; en provincias, remitido por el correo, 2 pesetas y 25 céntimos; en provincias, por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico, 2 pesetas y 25 céntimos.

Encartonada, en Madrid 2 pesetas; en provincias, remitido por el correo, 3 pesetas 50 céntimos; en provincias, por medio de los correspondientes, 2 pesetas 50 céntimos.

En tela á la inglesa, en Madrid 3 pesetas 25 céntimos; en provincias, remitido por el correo, 4 pesetas 75 céntimos; en provincias, por medio de los correspondientes, 3 pesetas 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid. — En la misma se encontrará un gran surtido de Calendarios Americanos, Agendas Médicas, Agendas de Bolsillo, Agendas de la Lavandera, Almanagues ilustrados, para 1872.

El dia 30 de Diciembre próximo pasado desapareció de la calle de Caldavares de esta ciudad una mula de las señas siguientes: de 9 años, alzada seis cuartas, pelo negro; por aparejos tenía, un lomillo, un costal de lana para dobles, otro costal con paja para jalma ó estázo, su atarre con su mantilla y una estera para cubierta de dicho aparejo, cabezada de lana con frontalera y colgaduras de estambre con su rastrillo y ramal. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Jacinto Rubio, vecino de Madrigal del Monte.